

RE: RECURSO REPOCISION Y APELACION AUTO 27 NOV DE 2023

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 7/12/2023 10:06 AM

Para: WILLINGTON MONTENEGRO <wipaosar@gmail.com>

Buen día

Acuso recibido comunicación

Cordialmente,

Ma. Constanza Hernández Valencia

Citador III

Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito

La Mesa Cundinamarca

www.juzgadofamilialamesa.com

jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-la-mesa/home

Calle 8 # 19 - 88 Oficina 208

De: WILLINGTON MONTENEGRO <wipaosar@gmail.com>**Enviado:** jueves, 7 de diciembre de 2023 9:58 a. m.**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Re: RECURSO REPOCISION Y APELACION AUTO 27 NOV DE 2023

SEÑORES

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA

E.S.D

CORDIAL SALUDO

POR FAVOR ME PODRIAN DAR ACUSE DE RECIBIDO DE ESTE RECURSO QUE ENVÍE EL 1 DE DICIEMBRE DE 2023,

MUCHAS GRACIAS

ATE. WILLINGTON MONTENEGRO ARIZA

C.C. 79.605.996 DE BOGOTA

T.P. No. 131. 132 del C.S.J

El vie, 1 dic 2023 a las 16:46, WILLINGTON MONTENEGRO (<wipaosar@gmail.com>) escribió:

--

WILLINGTON MONTENEGRO ARIZA

C.C.79.605.996 Expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. 131.132 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Correo E: wipaosar@gmail.com

Tel: 3134132507

--

WILLINGTON MONTENEGRO ARIZA

C.C.79.605.996 Expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. 131.132 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Correo E: wipaosar@gmail.com

Tel: 3134132507

Señores
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA - CUNDINAMARCA
Ate. Doctora NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA - Jueza
E.S.D.

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 27 NOVIEMBRE DE 2023 PROCESO: SUCESION DOBLE CAUSANTES: EUDORO SALINAS ORTIZ Y ROSA PARRA DE SALINAS RADICADO: 253863184001 2012 00223 00
--

En mi condición de apoderado de la señora MARIA FLORALBA SALINAS NUÑEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 21.118.119 expedida Viotá (Cundinamarca), de manera atenta acudo a su Despacho estando dentro del término de ejecutoria del Auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2023, con el propósito de interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra dicho Auto el cual declaro no probada las objeciones al trabajo de partición e impartió aprobación al mismo.

ANTECEDENTES FACTICOS

1. La Doctora ROSALBA HERRERA POVEDA, en representación de los señores CARLOS JULIO SALINAS PARRA, MARIA ALICIA SALINAS PARRA y ANA DELIA SALINAS PARRA, solicitó se declarara abierto el proceso de sucesión intestada de los causantes ROSA PARRA DE SALINAS y EUDORO SALINAS ORTIZ.
2. Mediante Auto de fecha 13 de Julio de 2012, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa – Cundinamarca, declaro abierto y radicado el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes ROSA PARRA DE SALINAS y EUDORO SALINAS ORTIZ.
3. El día 15 de Agosto de 2013, se realizó la diligencia de presentación de INVENTARIOS y AVALUOS, en donde la apoderada ROSALBA HERREA POVEDA, presentó la relación de activos referentes a los dos predios denominados “Cajitas” y “Manzanares” y sin ningún pasivo relacionado.
4. Mediante Auto del 21 de agosto de 2013, se corrió traslado a los interesados por el término de ley.
5. Mediante Auto del 30 de agosto de 2013, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa – Cundinamarca, le impartió aprobación.
6. Mediante Auto del 21 de octubre de 2021, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa – Cundinamarca, ordenó la suspensión de la partición dentro del referido proceso, en virtud a que cursaba un proceso ordinario de declaración de pertenencia agraria en el juzgado civil del circuito de La Mesa – Cundinamarca, respecto de los activos que hacen parte de la sucesión.
7. Mediante Auto de fecha 25 de noviembre de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa – Cundinamarca, ordenó la terminación de la orden de suspensión de la sucesión.

8. Mediante Auto del 11 de mayo de 2023, se reconoció a la señora MARIA FLORALBA SALINAS NUÑEZ, como interesada en la sucesión intestada.
9. El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa – Cundinamarca, nombro dentro del proceso al Doctor JORGE ALBERTO PEDRAZA VELASCO, como partidor, por auto del 10 de Abril de 2023.
10. Mediante oficio de fecha 27 de septiembre se presentaron relación de pasivos de los predios que hacen parte de la sucesión, respecto de los cuales el juzgado realiza las previsiones del artículo 502 del CGP.
11. Al trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia, se realizaron objeciones, a las cuales el juzgado por auto de fecha 16 de noviembre de 2023, corre el respectivo traslado a las partes de acuerdo a lo señalado en el inciso 3 del Artículo 129 del CGP.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Teniendo en cuenta que la señora MARIA FLORALBA SALINAS NUÑEZ, fue reconocida solamente por auto de fecha 11 de mayo de 2023, a ésta no se le otorgó la posibilidad de controvertir el inventario y avalúos presentado por la Doctora ROSALBA HERRERA POVEDA, en representación de los señores CARLOS JULIO SALINAS PARRA, MARIA ALICIA SALINAS PARRA y ANA DELIA SALINAS PARRA.

Cabe anotar de igual manera que de los pasivos adicionales que se presentaron, el juzgado promiscuo de familia del circuito de la mesa, los tomo como solicitud de inventario y avalúos adicionales, toda vez que sobre estos se ordenó su incorporación y se le corrió traslado de los mismos a los interesados. Lo anterior de acuerdo a las previsiones dl artículo 502 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior y de acuerdo a el concepto de este togado, el juzgado una vez inició el reconocimiento de los pasivos presentados debió fijar fecha para la presentación del Inventario y avalúos adicionales.

En el artículo 501 del CGP se estipula:

“el inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez”.

La misma norma enseña: *“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial”.*

El canon transcrito habilita a las partes para objetar tanto el pasivo como el activo, y en su numeral 3º consagra:

“Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán a continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes. (...) En la continuación de la audiencia se oír a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral” (subrayas y negrillas fuera del texto).

Para el caso que nos ocupa a la señora MARIA FLORALBA SALINAS NUÑEZ, no se le dio la posibilidad de controvertir dicho inventario y de otro lado tampoco se le dio la posibilidad de que se celebrara audiencia para la presentación de inventarios y avalúos adicionales.

Entre otras cosas la Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado en sentencia de fecha 11 de Diciembre de 2017, radicado No. 11001221000020170075801, lo siguiente:

“La no aceptación del inventario, de un lado, impide tener en cuenta el bien o la deuda respectiva y, de otro, supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados, así no se trate de una objeción propiamente dicha, pues deja al descubierto que mientras el que realizó la propuesta, pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo, el otro se opone a ello.

SOLICITUD

En virtud de las consideraciones y argumentos antes planteados, de manera comedida me permito solicitarle lo siguiente:

PRIMERO: Que se revoque el auto de fecha 27 de Noviembre de 2023, dictado dentro del proceso de la referencia, mediante el cual declaró no probadas las objeciones al trabajo de partición de los bienes y deudas de los causantes, propuesta por el apoderado Wellington Montenegro Ariza; e impartió aprobación al respectivo trabajo de partición.

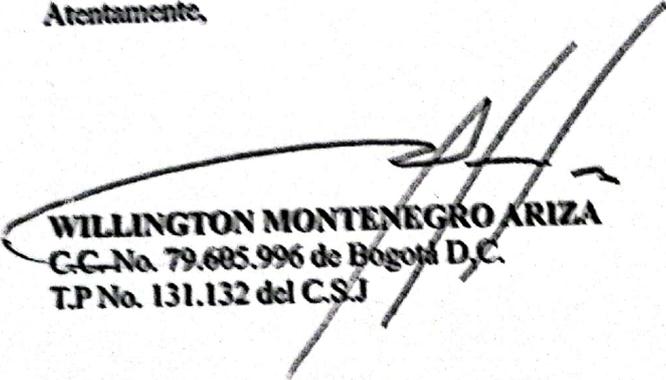
SEGUNDO: Que en virtud de la anterior solicitud de revocación, se le dé la posibilidad a la señora MARIA FLORALBA SALINAS, de presentar en audiencia adicional los pasivos presentados.

TERCERO: En caso de que el Juzgado de conocimiento no acceda a la revocatoria del mencionado Auto, solicito se envíe el expediente a la Segunda Instancia a efectos de que se surta el Recurso de Apelación.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 5 No. 4 - 45 Centro - Municipio de Anapoima (Cundinamarca) Tel. 3134132507 - 3134132507. Correo E: Wipaosara@gmail.com

Atentamente,


WILLINGTON MONTENEGRO ARIZA
C.C. No. 79.685.996 de Bogotá D.C.
T.P. No. 131.132 del C.S.J